INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

X

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620120019900

En atención a la solicitud visible a folio 267 y revisadas nuevamente las diligencias, se advierte que no existe actuación pendiente a cargo del despacho, ya que no se puede conminar al Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, para que ponga a disposición dineros de un proceso que fue terminado en el año 2010, tal y como lo certificó dicha autoridad judicial a folio 259.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **10 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **055**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LLGL

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, con poder y sustitución de COLPENSIONES y solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

X

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620130007710O

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES,** respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados. En consecuencia, se entiende revocado el mandato anterior, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado y en atención a lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, a folios 365 y 366, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en la cuenta de ahorros 309-015824 del banco BBVA denominada "*LIQUIDEZ FONDO VEJEZ*". Lo anterior siempre y cuando no recaiga sobre los dineros contemplados en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 93 del Decreto 1295 de 1994, 19 del Decreto 111 de 1996 (reglamentado por el Decreto 1101 de 2007), 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 de 2003, por cuanto se están ejecutando incrementos y no mesadas pensionales.

Se limita la medida a la suma de **$1.323.968**.

Líbrese el oficio correspondiente, el cual será tramitado por la parte ejecutante. Para el efecto adjúntese la documental visible a folio 367.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

LLGL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **10 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **055**

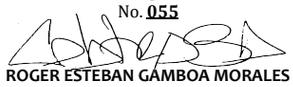

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

LLGL

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo con excepciones propuestas por la encartada dentro del término legal, la que también allegó poder y sustitución. Sírvase proveer.

X
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620160061200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES,** respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así las cosas, se **corre traslado** a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la encartada, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **10 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **055**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, con solicitud de la parte demandada de aplazar la audiencia programada. Sírvase proveer.

X
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180029400

Se señala el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para que tenga lugar la audiencia señalada en auto anterior.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **10 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **055**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LLGL

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES no han dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 11 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

X
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190044500

En atención al informe secretarial que antecede, **SE INICIA INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 44 y 129 del CGP en contra de los doctores **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**, en calidad de ministro de defensa o quien haga sus veces y **LEONARDO PINTO MORALES**, en calidad de director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces. Se les otorga un término de tres (3) días, dentro de los cuales deberán manifestar las razones del desacato y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los incidentados y adjúntese para el efecto, copia del acta de la audiencia del 11 de marzo de 2021 y de los oficios del 3 de mayo de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

LLGL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **10 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **055**

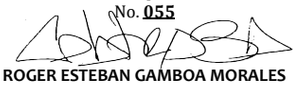

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LLGL

INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C., Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el presente proceso ejecutivo para aprobación de liquidación de costas y con liquidación del crédito presentado por el extremo ejecutante. Sírvase proveer.

X
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190045800

Revisadas nuevamente las diligencias, se evidencia que la ejecutada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. se encuentra en proceso de liquidación judicial, desde el 17 de noviembre de 2017 (carpeta *"01. Expediente hasta marzo de 2020", archivo "01. Expediente digitalizado 2019-00458*" Fl. 49 a 54).

Al punto, debe recordarse el contenido del numeral 12 del Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que establece:

> *"La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*
>
> *Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*
>
> *Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales."* (Subrayas del despacho)

En consecuencia, ha de declararse la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 19 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago, inclusive.

Se ordena la **remisión** del presente trámite ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

LLGL

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **10 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **055**

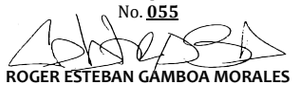

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LLGL

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez cumplido lo ordenado en auto anterior y con memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

X
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190050800

Previo a resolver sobre la solicitud de continuar el trámite, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la comunicación de conversión del título judicial allegada por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y la consulta del título que se encuentra a órdenes de este despacho.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **10 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **055**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

MG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo con respuestas a oficios. Sírvase proveer.

X
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190094700

Se ponen en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por los bancos COMPATIR y BBVA (Carpetas 03 y 04 del expediente).

De otro lado, conforme lo solicita el apoderado del mismo extremo de la litis y la respuesta del Banco de Occidente, se ordena a la secretaría remitir con destino a los Bancos Agrario, Bogotá, AV Villas y de Occidente, los oficios correspondientes con la advertencia para dichas entidades que, en adelante, deberán recibir y dar trámite a las comunicaciones, sin hacer exigencias que no se encuentran contempladas en la Ley. Así, en caso de que requieran alguna confirmación o información adicional, los canales de comunicación del despacho se encuentran en el directorio publicado en la página de la rama judicial y en el micrositio del Juzgado que se encuentra allí mismo.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **10 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **055**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LLGL

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo con recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la parte ejecutante contra el proveído anterior. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200046200

De conformidad con lo previsto en el numeral 8°. del artículo 65 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia anterior.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **10 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **055**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo con recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante dentro del término legal, contra el proveído anterior. Sírvase proveer.

X
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200046600

De conformidad con lo previsto en el numeral 8°. del artículo 65 del C.P.T y S.S., se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia anterior.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **10 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **055**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto en 2 archivos con 48 y 1018 folios. Sírvase proveer.

X
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200049400

Pretende el señor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, se libre mandamiento de pago en contra la empresa AGUAS DE COLOMBIA S.A.S. y solidariamente contra los señores JORGE AUGUSTO ARDILA SÁNCHEZ, GLORIA STELLA PALENCIA DE ARDILA, DARÍO AUGUSTO ARDILA PALENCIA, LAURA MILENA ARDILA PALENCIA y ANDREA CAROLINA ARDILA PALENCIA, con fundamento en un contrato de prestación de servicios profesionales.

En tal sentido, solicita que la orden de apremio se profiera por la suma de $163.646.044,80 correspondiente al 20% de las sumas que correspondieron a la empresa dentro del proceso ejecutivo singular número 11001310302420170036000 adelantado ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.

Como hechos señala que:

- Celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa AGUAS DE COLOMBIA S.A.S. para llevar a cabo su representación dentro del proceso ejecutivo singular número 11001310302420170036000 adelantado ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.

- A razón del proceso anterior y por un contrato de transacción la empresa recibió la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($818.230.224).

- Entre las partes se acordaron honorarios del 20% de "*todas las sumas que por cualquier concepto le pudieren corresponder a la poderdante*".

- Según acta de junta extraordinaria del 15 de octubre de 2011, los socios de la empresa indicada son JORGE AUGUSTO ARDILA SÁNCHEZ, GLORIA STELLA PALENCIA DE ARDILA, DARÍO AUGUSTO ARDILA PALENCIA, LAURA MILENA ARDILA PALENCIA y ANDREA CAROLINA ARDILA PALENCIA.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc. o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, por ejemplo, un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P y 101 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que pueda entenderse en un sólo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo, como en su contenido.

La obligación expresa, hace referencia a la certeza que debe ofrecer, para lo cual, es necesario que se pueda determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo y b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, como base del recaudo ejecutivo, se allegó, por un lado, el original del contrato de prestación de servicios, en cuyas cláusulas primera y tercera se estableció:

> *"(…) PRIMERA: EL APODERADO se compromete a adelantar todas las gestiones legales necesarias ante la Justicia Civil, contra la Sociedad PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S. A. (…) con el fin de obtener el pago de los Títulos Valores Facturas de Venta Números 7675 del 13 de septiembre de 2016 y por un valor de Ciento Dieciséis Millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Nueve pesos ($116'847.669,00) M/Cte junto con sus Intereses, 7680 del 27 de septiembre de 2016 y Treinta y Ocho Millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Ciento Treinta y Seis pesos y por un valor de ($38'862.136,00) M/Cte junto con sus Intereses y, 7717 del 13 de enero de 2017 y por un valor de Doce Millones Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Cuatro pesos ($12'464.264,00) M/Cte junto con sus Intereses.*
>
> *(…)*
>
> *TERCERA: EL PODERDANTE se obliga a pagar AL APODERADO por los servicios que trata la Cláusula Primera en calidad de Honorarios Profesionales el Veinte (20%) de todas las sumas que por cualquier concepto le puedan corresponder AL PODERDANTE. PARÁGRAFO I.- Las sumas indicadas en el numeral anterior se cancelarán en todo caso una vez ejecutoriada la Sentencia que ponga fin al Proceso por cualquier causa y/o una vez cancelado el valor del crédito por parte de la Demandada, neto y en efectivo. PARAGRAFO II. En caso de pago del crédito con bienes o por adjudicación de bienes en caso de remate, el valor de los honorarios se calculara (sic) con base en el valor comercial de aquellos."*

Ahora, el proceso ejecutivo singular terminó por transacción aprobada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, en auto del 22 de enero de 2019, según da cuenta la copia del expediente 11001310302420170036000, contrato en el cual se

establecieron como obligaciones en favor de la hoy ejecutada (carpeta *"01. Demanda 2020-00494*", archivo *"04. Prueba"*, folios 986 a 991):

- Permitir el retiro de los equipos que se encuentran ubicados en el municipio de Tuluá, planta de Colombina, precisando que la entrega se haría en el estado en que se encuentren los equipos y que se exoneraba de responsabilidad de cualquier daño a avería que presenten los equipos, es decir que los bienes se entregarían tal cual como se encontraran. Los equipos se determinaron en los siguientes:

- *"Planta de tratamiento de agua potable tipo PURIBLOC IV Material: P.R.F.V. Tratamiento físico-químico. Capacidad: 3,5 LPS (12,6 m³/h) Diámetro: 2,0 m Altura: 4,40 m. Incluye todos los procesos (coagulación-mezcla rápida, floculación, sedimentación alta tase, filtro hidráulico auto lavable, lechos filtrantes, tanque interno de lavado y 3 tanques de químicos de 180 Lts.)*

- *Sistema de dosificación. Bomba dosificadora de Pre- Cloración de 8 LPH con Instrumento de cloro incorporado Marca Aquatron o Similar; SEURAK Bomba dosificadores. de Estabilizante de 8 LPH con instrumento de pH incorporado Marca Aquatron o similar; Bomba Dosificadora de coagulante de 5 LPH Marca Emec o similar.*

- *Tablero eléctrico con PLC con pantalla Siemens o similar, cableado y con transformador 440/220/110.*

- *Medidor de alta Turbiedad entrada PTAP. Marca Emec de 0-700 NTU, Hach o similar."*

De acuerdo con lo anterior, no es claro de dónde proviene el valor de la obligación que se reclama, de $163.646.044,80, pues en manera alguna se probó que la empresa hoy ejecutada, haya recibido la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($818.230.224), con ocasión de la transacción suscrita.

Así, en ningún aparte de dicho contrato aparece mencionada tal suma u otra en la que los firmantes determinaran o tasaran un valor para esos equipos que se autorizó fueran retirados por la entonces ejecutante AGUAS DE COLOMBIA S.A.S. De hecho, los dineros que habían sido puestos a disposición del Juzgado Civil, fruto de las medidas cautelares, fueron devueltos a la allí ejecutada, PROYECTOS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES – PROMOCON- S.A. (carpeta *"01. Demanda 2020-00494*", archivo *"04. Prueba"*, folios 998 A 1009).

En similar sentido, no aparece documento alguno en que las personas naturales se obliguen a pagar sumas al abogado que hoy las demanda por la vía especial, ni que dicha obligación se pueda extraer directamente de las otras documentales allegadas.

Por ello, al tratarse de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación, como ya se expuso, para poder librar la orden de apremio, situación que no se presenta en el caso de autos, pues los documentos allegados no resultan suficientes, en tanto no se tiene claridad sobre el valor de la obligación y no se determina la existencia de una deuda de las personas naturales que se llaman como *"socias"*.

Por ende, es claro que las controversias relativas al incumplimiento de las obligaciones de la contratante, las sumas eventualmente adeudadas por las gestiones y labores que se adelantaron, así como la responsabilidad de su pago, deben ser ventiladas al interior de un proceso ordinario laboral, ya que el especial no es la vía apropiada para ello.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: FACULTAR al doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, identificado en legal forma, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso como demandante

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO en contra de la empresa AGUAS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. y solidariamente contra los señores JORGE AUGUSTO ARDILA SÁNCHEZ, GLORIA STELLA PALENCIA DE ARDILA, DARÍO AUGUSTO ARDILA PALENCIA, LAURA MILENA ARDILA PALENCIA y ANDREA CAROLINA ARDILA PALENCIA.

TERCERO DEVUÉLVANSE al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **10 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **055**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, se informa que la parte actora presentó reforma de la demanda.

X

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210002000

De conformidad con el informe secretarial, se **RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, ya que resulta extemporánea, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T y de la S.S.

Nótese al punto que el despacho no profirió auto inadmisorio de la demanda, a efectos de su subsanación, pues no encontró falencias en torno los de requisitos formales.

Adicionalmente, cuando se presentó el escrito, ya se había proferido el auto que se abstuvo de librar orden de apremio, tras concluir que "*(…) las controversias relativas a la existencia del contrato de trabajo y su presunto incumplimiento deben ser necesariamente ventiladas al interior de un proceso ordinario laboral, pues no existe título ejecutivo que reúna los requisitos*", providencia frente a la cual no se presentó recurso alguno por lo cual se encuentra en firme.

También debe tenerse en cuenta, que en realidad lo que se allegó NO corresponde a una reforma de la demanda, puesto que se cambió desde la clase de proceso hasta las pretensiones (artículo 93 C.G.P), al punto que ahora se busca adelantar un ordinario laboral de primera instancia, cuando lo que correspondió por reparto, fue un proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la secretaría deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3°. del auto precedente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **10 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **055**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REGM